



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-315/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de noviembre de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos de Querétaro.

2. Denuncia. El 1° de junio, el **DATO PROTEGIDO** interpuso queja contra **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, por la presunta difusión de propaganda electoral en Facebook e Instagram, en donde aparecen menores de edad; asimismo, en contra de **DATO PROTEGIDO** por falta al deber de cuidado, por lo que registró el procedimiento **DATO PROTEGIDO**.

3. Procedimiento especial sancionador. El 22 de junio, la autoridad instructora, ente otras cuestiones, admitió la denuncia, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre la adopción de

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEQ.

medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.

4. Remisión al TEEQ. El 2 de agosto, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el tribunal local el expediente del PES, el cual fue integrado como **DATO PROTEGIDO**.

5. Resolución impugnada. El 7 de noviembre, el TEEQ determinó, entre otras cuestiones: **i)** Declarar la **existencia** de la vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia, atribuidos a **DATO PROTEGIDO** y por culpa *in vigilando* al ahora partido actor; **ii)** Dejar **insubsistentes** las medidas cautelares decretadas; **iii)** Imponer una sanción económica a los presuntos infractores; **iv)** dictar medidas de reparación integral, y **v)** vincular a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al instituto electoral, ambos, del Estado de Querétaro, a efecto de que coadyuvaran en el cumplimiento.

II. Juicio electoral. El 15 de noviembre, la parte actora presentó este juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 22 siguiente se recibieron en esta sala la demanda y anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se determinó la existencia de infracciones electorales en propaganda electoral local no relacionada con gubernatura.³

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó el juicio electoral⁴ a los medios de

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Artículo 111 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover



impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁵ y en los lineamientos⁶ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. 3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁵ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resultado es de esta sentencia**

⁶ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁷. Se hace del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez, secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, en funciones de magistrado de su pleno.⁸

TERCERO. Improcedencia. Esta sala regional considera que la demanda de este juicio debe desecharse.

Lo anterior, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, porque quien comparece como representante del instituto político promovente carece de atribuciones para promover este medio de impugnación.

En el caso, quien suscribe la demanda se ostenta con la calidad de **DATO PROTEGIDO** y aduce, esencialmente, que la resolución reclamada está indebida fundada y motivada, esencialmente, porque no se debió sancionar al partido por responsabilidad indirecta ya que no conocía sobre qué hechos fueron materia de la denuncia, no estaba en condición de impedir que se llevaran a cabo y se analizaron publicaciones que no guardan relación con la problemática que fue planteada ante la responsable.

Sustenta el promovente que en términos del artículo **DATO PROTEGIDO** de los estatutos de **DATO PROTEGIDO** cuenta con legitimación para presentar este medio de impugnación, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que ello no es así y su afirmación no resulta suficiente para reconocerle legitimación en el presente medio de impugnación, pues de los Estatutos del instituto político, no se desprende que el **DATO PROTEGIDO** cuente con facultades para representar al partido ante las autoridades.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo **DATO PROTEGIDO** de la normativa partidista, quien ostente la **DATO PROTEGIDO**, a su cargo, el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y

⁷ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



las actas de las reuniones, suplir a la presidenta en su ausencia, así como declarar instaladas las sesiones previa verificación de la existencia de quórum.

A partir de lo expuesto, es claro que el promovente carece de legitimación, pues la acción no es intentada por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho del partido que presuntamente fue vulnerado por el tribunal local responsable.

Esto, porque **DATO PROTEGIDO**, no ostenta la calidad de representante del partido ante el órgano electoral que emitió el acto primigeniamente impugnado, tampoco tiene reconocida la calidad de parte en los medios de impugnación que se han sustanciado durante la cadena impugnativa, ni cuenta con las facultades estatutarias para acudir a juicio en representación de ese instituto político, aunado a que no señala que actúe en ausencia de la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, sino que, se limita a manifestar que en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGSMIME resulta innegable que cuente con legitimación cuando no aporta elemento alguno con el que acredite su personería.

Esto es así porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que se establece en el referido numeral 13 de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

Aunque la fracción II, del párrafo 1, del artículo 13 de la LGSMIME no lo señale de manera expresa, la exigencia de acreditar la personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido implica que las y los representantes de los institutos políticos, en todos los casos, deben contar con facultades de representación establecidas en dichos estatutos.

Esta interpretación asegura que quienes promuevan medios de impugnación en nombre del partido tengan la debida facultad legal para actuar en su representación, conforme a lo que establezca su respectiva

normativa interna, garantizando así la legalidad y legitimidad del acto de impugnación.

CUARTO. Catálogo nacional de registro de infracciones. Ante la improcedencia de este medio de impugnación, las consideraciones sancionatorias de la sentencia reclamada quedan firmes; razón por la cual se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.⁹

QUINTO. Se ordena suprimir los datos personales. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

TERCERO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.